



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, cuyo análisis se aborda a continuación:

Revisada la letra de cambio identificada con el No. 02 objeto de recaudo judicial que se arrima, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P..

En cuanto a la letra de cambio identificada con el No.01, se observa que no soporta la pretensión incoada, lo anterior toda vez que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.000.000, cuando en el cartular se pactó la cancelación del valor de \$2.000.000, por tanto no es factible acceder al petitum en mención, por cuanto no se encuentra sustentado en un título ejecutivo claro, expreso y exigible que soporte el pago de la obligación en la forma que fue solicitada, aunado que tales lineamientos no es posible de ser extractados del contrato allegado, ya que allí claramente quedó estipulado que las sumas adeudadas quedaban garantizadas mediante unas letras de cambio, sin que se derive del propio contrato un título ejecutivo, ya que dicha característica quedó radicada en el título que allí se aduce, los cuales valga acotar uno de ellos se allega al expediente como soporte de la presente acción.

De otro lado, encuentra esta instancia judicial improcedente librar mandamiento de pago a favor de ALEX GONZALO MONROY, toda vez que revisado el título base de la acción, esto es, la letra de cambio identificada con el No.02, se observa que el precitado, no figura como beneficiario o acreedor de la suma adeudada, tampoco se advierte que le haya sido endosado el título para ostentar dicha calidad, por tanto se concluye que no es tenedor del título, ni acreedor de la suma de adeudada, razón por la cual frente al precitado se negará el mandamiento de pago solicitado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LINDERMAN PARDO PARDO**, contra **MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEIDA**, por la siguiente suma:

**QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000)**, como saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio identificada con el No.02 de fecha de creación 09 de mayo de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** liquidados

sobre la referida suma a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el 08 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, respecto de la pretensión de librar orden de apremio por la suma de \$15.000.000 exigible el 07 de mayo de 2019, toda vez que dicha pretensión carece de título ejecutivo claro, expreso y exigible como soporte del petitum conforme se anunció en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera se niega el mandamiento de pago solicitado se profiera a favor de Alex Gonzalo Monroy, toda vez que no figura como acreedor en el título valor base de la acción, conforme se explicitó en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección [j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o si requiere información puede comunicarse a la línea 323-5180134, recogiendo con la presente decisión la tesis que se venía aplicando.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante para que de conformidad con lo que manifestó acerca de quien ejerce la tenencia física del título base de esta acción, que NO PUEDE transferirlo y quedará bajo su custodia hasta que el Juzgado lo requiera, debiendo en todo caso allegar el original en caso de terminación por pago, cesión del crédito, terminación por transacción o cualquier otro aspecto que conlleve a disponer del derecho en litigio que implique la terminación de la acción por conducta del demandado o finalice el mandato judicial otorgado.

**SEXTO: PREVIAMENTE** a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado requiere a la apoderada de la parte demandante, para que determine las entidades financieras a las cuales se les va dirigir la orden de embargo, y en las cuales manifiesta que el demandado posee cuentas corrientes o de ahorro, lo anterior teniendo en cuenta que en la petición omitió tal aspecto, desconociendo lo establecido en el inciso final del Art.83 del C. G. del P.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Ab. SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA, para actuar en estas diligencias como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.21 del 03 de marzo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001.40.03.024.2022.00014.00

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**873246553df754741a75eee837aa50b9872acb7b4e15be07e331a9e2cecf8943**

Documento generado en 02/03/2022 01:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**